



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., doce (12) de agosto dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-00334. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Víctor Alfonso Díaz Roqueme.

Accionada: Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Víctor Alfonso Díaz Roqueme** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Cooperativa Multiactiva Coapcenprosi**, por considerar vulnerada su garantía fundamental de petición, en la medida en que, a su juicio, se ha sustraído de resolverle la solicitud que le formuló el 26 de mayo de 2020 y recibida por esa entidad el día 30 de mayo siguiente.

2. Como soporte de su solicitud, refirió que, en la mentada reclamación, de la que no ha obtenido respuesta alguna, pidió lo siguiente:

“1. Solicito se expida copia del Pagaré con el cual fue respaldada la obligación supuestamente adquirida por el suscrito. 2. Se expida copia de la tabla de amortización de la supuesta obligación, donde se pueda evidenciar claramente el valor que se amortiza a capital, intereses y seguros, así como el total de las cuotas que fue pactada la obligación. 3. Solicita se expida copia del comprobante del supuesto desembolso realizado a favor del suscrito del dinero objeto de la obligación, así como cualquier documento donde conste la entrega y el valor que fue otorgado en mutuo por su empresa. 4. Solicito comprobantes de entrega de bienes inmuebles supuestamente entregados por su empresa al suscrito. 5. Solicito copia del documento en el cual aparentemente se me fue informada la tasa de interés a la cual fue pactada la obligación, así como las cuotas y su valor. 6. Solicito se expida una certificación donde conste el número de cuotas que se han descontado sobre mi nómina y el valor de las mismas. En el evento que no exista ningún tipo de documentación soporte de los descuentos realizados sobre mi nómina, ni tampoco comprobantes de entrega de dineros o de bienes muebles solicito (sic) 7. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la Ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía. 8. Requiero se envíe la respectiva novedad de cancelación al departamento de nómina del ejército nacional a fin que cese todo tiempo de descuentos a su favor. 9. Devolución de todos y cada uno de los dineros que se han descontados sobre mi nómina. 10. Por último, requiero que se me expida un certificado de PAZ Y SALVO por todo concepto.”

3. Admitida la acción el 4 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada, con el fin que rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentaron la tutela.

3.1. La **Cooperativa Multiactiva de Ventas y Servicios - Coapcenprosi** informó que, a pesar de no haber recibido el derecho de petición alegado por el accionante, el pasado 11 de agosto respondió lo pedido por aquél, comunicación remitida vía correo electrónico en la data atrás señalada, por lo tanto, solicita que se deniegue la acción constitucional por hecho superado.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar si la **Cooperativa Multiactiva de Ventas y Servicios - Coapcenprosi** desconoce el derecho fundamental de petición del señor **Víctor Alfonso Díaz Roqueme** al supuestamente abstenerse de dar una respuesta oportuna y de fondo al pedimento que le formuló el 26 de mayo de 2020.

2. Para resolver ese cuestionamiento se hace necesario esclarecer que, aunque la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición tiene relevancia especial en relación con las autoridades públicas, en tanto que es el mecanismo que permite ejercer el control ciudadano a las actuaciones del Estado y es una de las formas en que comienza el procedimiento administrativo¹, la Constitución y la Ley también permiten el uso de esta herramienta para interpelar a los particulares en algunos casos.

En ese contexto, el legislador reguló el ejercicio del derecho de petición ante particulares, asunto sobre el cual la Corte Constitucional, a través de la sentencia SU166 de 1999, definió las situaciones en las que procede la interposición de esta clase de solicitudes frente a particulares, siendo una de ellos cuando entre el peticionario y la organización privada existe una relación especial de poder que se ve determinada por el elemento de subordinación, es decir, una relación jurídica de dependencia en la que el peticionario encuentra sometido el amparo de sus derechos a la voluntad del particular o por el elemento de la indefensión, resultando en que la persona afectada en su derecho carezca de defensa física o jurídica, o en otras palabras, en la inexistencia de la posibilidad de una respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate².

Sobre el punto, la Corte ha entendido que una persona se encuentra en estado de indefensión frente a un particular, cuando no existen medios de defensa de carácter legal que contrarresten la vulneración de derechos fundamentales, o cuando estos resultan ineficaces. Así también, cuando el particular toma una decisión arbitraria y desproporcionada que le impide a una persona la satisfacción de una necesidad vital y cuando existen ciertos vínculos (afectivos, sociales o contractuales) que faciliten al particular la lesión de las garantías de una de las partes³.

¹ Sentencia T-452 del 10 de julio de 1992. Expediente No. T-1429. M.P.: Fabio Morón Díaz

² Sentencia T-118 del 10 de febrero de 2000. Referencia: expediente T-250298 M.P.: Jorge Gregorio Hernández Galindo

³ Sentencia T-564 del 6 de septiembre de 2017. Referencia: Expediente T-6.132.493. M. P.: Cristina Pardo Schlesinger.

2.1. Y sobre el caso específico de acciones contra Cooperativas, esa misma Corporación, mediante la sentencia T-166 de 2008, señaló que cuando *“la acción se dirige contra una Cooperativa, de naturaleza privada que, si bien no es una entidad bancaria, su objeto social comprende desarrollar actividades de financiación de sus asociados. Sobre este punto ha manifestado esta Corporación que **“... la Corte Constitucional ha dejado en claro que si un particular asume la prestación de la actividad bancaria adquiere una posición de supremacía material -con relevancia jurídica- frente al usuario; es decir, recibe unas atribuciones especiales que rompen el plano de igualdad referido, y que, por ende, en algunos casos, sus acciones u omisiones pueden vulnerar un derecho constitucional fundamental que requiere de la inmediata protección judicial.”*** Esto es aplicable mutatis mutandi al servicio prestado por la Cooperativa accionada.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

2.2. En este orden de ideas, desde ya se advierte la procedencia de la acción contra Coapcenprosi para el amparo del derecho de petición, dado el plano de desigualdad en que se encuentran los accionantes frente a aquella, quien, al parecer, al gestionar una actividad recaudadora de unos recursos económicos de los cuales se pide información, desarrolla con ello una gestión bancaria de la cual pueden resultar perjudicados los peticionarios con la falta de respuesta y, con ello, vulneradas otras garantías constitucionales.

3. Ahora bien, entrando en materia, de la revisión de las pruebas se observa que la reclamación que el accionante formuló ante Coapcenprosi, el 26 de mayo pasado, tiene como objetivo recaudar información sobre: *“1. Solicito se expida copia del Pagaré con el cual fue respaldada la obligación supuestamente adquirida por el suscrito. 2. Se expida copia de la tabla de amortización de la supuesta obligación, donde se pueda evidenciar claramente el valor que se amortiza a capital, intereses y seguros, así como el total de las cuotas que fue pactada la obligación. 3. Solicita se expida copia del comprobante del supuesto desembolso realizado a favor del suscrito del dinero objeto de la obligación, así como cualquier documento donde conste la entrega y el valor que fue otorgado en mutuo por su empresa. 4. Solicito comprobantes de entrega de bienes inmuebles supuestamente entregados por su empresa al suscrito. 5. Solicito copia del documento en el cual aparentemente se me fue informada la tasa de interés a la cual fue pactada la obligación, así como las cuotas y su valor. 6. Solicito se expida una certificación donde conste el número de cuotas que se han descontado sobre mi nómina y el valor de las mismas. En el evento que no exista ningún tipo de documentación soporte de los descuentos realizados sobre mi nómina, ni tampoco comprobantes de entrega de dineros o de bienes muebles solicito:7. Respetuosamente y basado en los derechos que como consumidor me otorga la Ley 1480 de 2011, solicito que sea terminado el contrato que tengo con ustedes, por consiguiente, requiero que cese todo tipo de vinculación contractual con su compañía. 8. Requiero se envíe la respectiva novedad de cancelación al departamento de nómina del ejército nacional a fin que cese todo tiempo de descuentos a su favor. 9. Devolución de todos y cada uno de los dineros que se han descontados sobre mi nómina. 10. Por último, requiero que se me expida un certificado de PAZ Y SALVO por todo concepto.”-*

4. Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, ha precisado la Corte Constitucional que *“este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando*

inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.⁴

5. Descendiendo al caso que ocupa la atención del Despacho, desde ya se anticipa que la solicitud de amparo debe ser negada, por haberse configurado un hecho superado.

5.1. En efecto, obsérvese que durante el curso de la presente acción y probablemente con ocasión de la misma, la entidad accionada, el 11 de agosto de 2020, respondió la reclamación del peticionario, poniéndole de presente que:

A LAS PETICIONES

En respuesta a cada una de sus peticiones, adjunto se remite:

1. Copia del pagaré que respalda su obligación.
2. Copia de la tabla de amortización de su obligación.
3. Comprobante de egreso y/o desembolso.
4. No se le puede hacer entrega de los supuestos bienes inmuebles entregados, ya que la cooperativa nunca le hizo entrega de bienes inmuebles.
5. Documento de libranza en el que se informó el valor y la tasa de interés.
6. Certificación de cuotas que se han descontado de su nómina y valor de cada una.

Atentamente,



COOPCENPROSI
Cooperativa Multiactiva de Venta y Servicios
Sus Proyectos son Nuestra Meta / N.L. 95073960-1

CARLOS ANDRÉS ISRAEL SÁNCHEZ
80.238.619
Representante Legal
COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI

5.2. Se verifica, también, que esa contestación le fue remitida al señor Díaz Roqueme, el mismo 11 de agosto, vía correo electrónico, a la dirección roquemevictor665@gmail.com., adosada como dirección de notificaciones en el escrito de reclamación. Véase el pantallazo de esa gestión:

11/8/2020 Roundcube Webmail :: Respuesta Derecho de petición

Asunto **Respuesta Derecho de petición**
De <juridico@coopcenprosi.com>
Destinatario <roquemevictor665@gmail.com>
Cc <cartera@coopcenprosi.com>
Fecha 2020-08-11 11:40

roundcube+

• Resp. Der.Petición - Diaz Roqueme Victor.pdf (~2.5 MB)

Buen día Sr. Victor Diaz Roqueme
Conforme a su solicitud, adjunto respuesta a su derecho de petición.

Cordialmente.

DIRECCIÓN ÁREA ADMINISTRATIVA Y JURÍDICA.
COOPERATIVA MULTIACTIVA COAPCENPROSI



COOPCENPROSI
Cooperativa Multiactiva de Venta y Servicios
Sus Proyectos son Nuestra Meta / N.L. 95073960-1

⁴ Sent. 038 de 2019.

6. Bajo el anterior contexto, como se asumió y resolvió el fondo del asunto, amén de que esa respuesta se dio a conocer al petente (a la dirección electrónica que informó) se cumplió con el núcleo esencial del derecho de petición, cual es el de “(...) recibir una respuesta de fondo, lo que implica”, estrictamente, “que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado (...)”⁵.

Así las cosas, cualquier determinación adicional que al respecto pueda adoptar este Juzgado caería en el vacío, al haberse configurado un hecho superado. No se olvide que cuando “la acción de tutela que busca proteger un derecho fundamental evitando que con una acción u omisión genere una vulneración, pierde eficacia cuando ese supuesto de hecho generador desaparece, conjurando de esta forma el perjuicio y, en consecuencia, la intervención del juez constitucional se hace inocua. Por cuanto la vulneración o amenaza cesa”⁶.

7. Como consecuencia de lo anterior, esta instancia constitucional negará la presente acción de tutela, puesto que cualquier orden que se emita caería al vacío, por haberse configurado la situación anteriormente aludida.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional y legal,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **Víctor Alfonso Díaz Roqueme**, ante la existencia de un hecho superado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

⁵ T-667 de 2011, negrillas fuera de texto. En el mismo sentido: T-735 de 2010, T-479 de 2010, T-508 de 2007, T1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-570 de L. 26 de octubre de 1992. Referencia : Expediente : T-2630. M.P : Jaime Sanin Greiffenstein.